

### CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo de alimentos, informando que, Banco Agrario de Colombia, allegó pronunciamiento en el sentido de indicar que con comunicación AOCE-2023-13907 del 20 de junio de 2023 (anexa), remitió respuesta al oficio No. 225 del 13 de junio de 2023 y con la comunicación AOCE-2023- 204717 del 27 de julio de 2023 (agregado) y envió respuesta al oficio 249 emitido por este Despacho, donde se informó que el Banco Agrario procedió con la materialización de la orden de embargo para el proceso 17665-40-89-001-2023-00057-00, contra el demandado **JHON FREDY GARCÍA QUINTERO**, C.C. 16.513.143, por valor límite de \$3.551.458,00. Para este proceso no se han generado títulos judiciales, toda vez que el demandado está vinculado con el producto de cuenta de ahorros y su saldo se encuentra dentro del monto mínimo inembargable establecido por la ley; sin que a la fecha se emitiese respuesta al oficio 306 del 8 de agosto de 2023.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 22 de agosto de 2023.

**JORGE ARIEL MARÍN TABARES**  
Secretario

*Juzgado Promiscuo Municipal*

**San José – Caldas**

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 325

**Proceso** Ejecutivo de Alimentos  
**Demandante:** Diana Marcela Valencia Bedoya  
Representante legal J.P.G.V  
**Demandado:** Jhon Fredy García Quintero  
**Radicado:** 1766540890012023-00057-00

### I OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde frente a la respuesta remitida por el Banco Agrario de Colombia al oficio 249 emitido por este Despacho, donde se informó que se procedió con la materialización de la orden de embargo para el proceso de la referencia, contra el demandado **JHON FREDY GARCÍA QUINTERO**, identificado con C.C. 16.513.143, por valor límite de \$3.551.458,00. Para este proceso no se han generado títulos judiciales, toda vez

que el demandado está vinculado con el producto de cuenta de ahorros y su saldo se encuentra dentro del monto mínimo inembargable establecido por la ley.

## II. ANTECEDENTES

- Mediante auto N° 227 del 9 de junio de 2023, por los trámites del proceso ejecutivo de alimentos de mínima cuantía, se procedió a librar mandamiento de pago por concepto de alimentos a favor del menor J.P.G.V, quien actúa por medio de su representante legal la señora **DIANA MARCELA VALENCIA BEDOYA**, contra el señor **JHON FREDY GARCÍA QUINTERO**, por las sumas de dinero relacionadas en dicha providencia; entro otras se dispuso decretar como medida cautelar el **EMBARGO** y retención de las sumas de dinero depositadas en la(s) cuenta(s) corriente(s), de ahorros, CDT o cualquier otro título Bancario o Financiero que posea el demandado en los establecimientos bancarios **BANCOLOMBIA S.A, DAVIVIENDA, AV. VILLAS, OCCIDENTE, BBVA, BOGOTÁ, POPULAR, AGRARIO, CAJA SOCIAL, FALABELLA y COLPATRIA**, se limita a la suma de \$3.551.458.
- Por auto N° 259 del 30 de junio de 2023, se dispuso agregar para conocimiento de la parte interesada, los oficios provenientes de los Bancos **BBVA, OCCIDENTE, BOGOTÁ, DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA**, comunicando la improcedencia de la medida cautelar de embargo y retención de depósitos financieros, en razón a no contar con productos financieros en dichas entidades y se dictaron otras disposiciones.
- En providencia N° 281 del 18 de julio de 2023, se ordenó se agrega para conocimiento de la parte interesada los oficios provenientes de los Bancos **CAJA SOCIAL y SCOTIABANK COLPATRIA**, comunicando la improcedencia de la medida cautelar de embargo y retención de depósitos financieros, por cuanto el demandado no presenta productos financieros con dichas entidades entre otras determinaciones.
- Por decisión N° 416 del 4 de agosto de 2023, este judicial dispuso que en razón a que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, informó sobre la inscripción de la medida cautelar, advirtiendo que la misma se encontraba frente a los límites de inembargabilidad. No obstante, dicho pronunciamiento contraría lo que sobre el particular dispone el numeral 2 del artículo 594 del Código General del Proceso, por lo que ordenó requerir a dicha entidad para que diera cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, so pena que hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 y en el párrafo 2 del artículo 593 del Código General del proceso, dictándose otras disposiciones.
- Y por último, mediante auto N° 424 del 14 de agosto de 2023, se incorporó para conocimiento de la parte interesada, el oficio proveniente **BANCOLOMBIA**, comunicando la efectividad de la medida cautelar de embargo y retención de depósitos financieros.
- A la fecha se encuentra pendiente respuesta al oficio 306 del 8 de agosto de 2023, a través del cual se comunicó lo dispuesto en providencia N° 416 del 4 de agosto de 2023, por parte del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

### III. CONSIDERACIONES

Así las cosas, al Juez le corresponde velar por la legalidad del proceso en todas sus etapas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 132<sup>1</sup> del Código General del Proceso, a fin de corregir o sanear vicios que configuren nulidades u **otras irregularidades dentro del trámite.**

Descendiendo al caso sub examine, se vislumbra la configuración de una irregularidad que podrían invalidar la actuación procesal, razón por la cual, y en uso de las prerrogativas consagradas en el artículo 132 del C.G.P, ya que la demandante la señora **DIANA MARCELA VALENCIA BEDOYA**, quien actúa como representante legal del menor J.P.G.V, quien interviene dentro del presente proceso en causa propia, careciendo ésta de derecho de postulación, figura contemplada en el artículo 73 del Código General del Proceso, en razón a la naturaleza especial del presente asunto y no la cuantía, la cual no le permite en este caso actuar en causa propia, conforme lo establece la sentencia STC 5247-2018, radicado No 50001-22-13-000-2018-00061-01 del 25 de abril de 2018. M.P. Dr. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.**

*“(…) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia, particularmente, de los artículos 63 del Estatuto Procesal Civil, 24 y 39 del Decreto 196 de 1971, en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos se ‘requería del derecho de postulación’ por cuanto no se encontraba dentro de ‘las excepciones para litigar en causa propia’ sin ser abogado; luego, no merece reproche desde la óptica ius fundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez constitucional (…)”.*

*“Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(…) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01,*

---

<sup>1</sup> Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

*reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)*<sup>2</sup>.

Por otra parte, la anterior jurisprudencia señala lo siguiente con respecto a la naturaleza de los procesos ejecutivos de alimentos, veamos:

*“Se destaca, el decurso confutado no es de única instancia en razón de su cuantía, lo es en virtud de su propia naturaleza, por cuanto así lo previó no solo el derogado Decreto 2272 de 1989, sino también el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, actualmente vigente, el cual señala:*

*“(...) Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias (...)*”.

Con respecto al derecho de postulación el artículo 73 del Código General del Proceso, dice:

**“DERECHO DE POSTULACIÓN.** *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*

En virtud de ello, el Despacho procede a requerir a la demandante la señora **DIANA MARCELA VALENCIA BEDOYA**, quien actúa como representante legal del menor J.P.G.V, para que de manera inmediata confiera poder a un abogado legamente autorizado, en razón a la carencia del derecho de postulación, aclarándose que no es por la cuantía del presente asunto que en este caso sería de mínima, sino para la naturaleza especial del mismo, por ser un ejecutivo de alimentos a favor de un niño pese a ser de única instancia conforme lo establece el numeral 7° del artículo 21 del C.G.P, pues como se dispone en otrora, para poder actuar dentro de procesos de esta clase se debe hacer a través de abogado titulado.

Por último, se avizora que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, allegó respuesta al oficio 281 del 19 de julio de 2023, en el sentido de indicar que con comunicación AOCE-2023-13907 del 20 de junio de 2023 (anexa), remitió respuesta al oficio No. 225 del 13 de junio de 2023 y con la comunicación AOCE- 2023- 204717 del 27 de julio de 2023 (agregada) y envió respuesta al oficio 249 emitido por este Despacho, donde se informó que el Banco Agrario procedió con la materialización de la orden de embargo para el proceso 17665-40-89-001-2023-00057-00, contra el demandado **JHON FREDY GARCÍA QUINTERO**, C.C. 16.513.143, por valor límite de \$3.551.458,00. Para este proceso no se han generado títulos judiciales, toda vez que el demandado está vinculado con el producto de cuenta de ahorros y su saldo se encuentra dentro del monto mínimo inembargable establecido por la ley; sin embargo a la fecha no ha dado respuesta al oficio 306 del 8 de agosto de 2023, a través del cual se le comunicó la disposición tomada por este Despacho mediante auto de sustanciación 416 del 4 de agosto de 2023, por tal motivo se requerirá a dicha entidad financiera, para que dé respuesta de manera inmediata al oficio 306 del 8 de agosto de 2023, advirtiéndole que en caso de incumplimiento se harán

---

<sup>2</sup> CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14-000-2016-00060-01.

acreedores de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 y en el párrafo 2 del artículo 593 del Código General del proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. –REQUERIR** a la parte demandante la señora **DIANA MARCELA VALENCIA BEDOYA**, quien actúa como representante legal del menor J.P.G.V para que confiera poder a un abogado titulado, el cual deberá allegarse con destino al presente proceso, en razón a no contar ésta con derecho de postulación, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Una vez cumplido el requerimiento se continuará con el trámite normal del presente proceso.

**SEGUNDO. –SOLICITAR** al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, para que en forma inmediata de respuesta al oficio 306 del 8 de agosto de 2023, so pena de imponerle las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 y en el párrafo 2 del artículo 593 del Código General del proceso

Por secretaría remítase el respectivo oficio.

Dicho requerimiento deberá ser remitido al correo de notificaciones judiciales que se encuentre relacionado en el respectivo certificado de existencia y representación legal de la mencionada entidad financiera.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES**  
**JUEZ**

<p>Juzgado Promiscuo Municipal – San José, Caldas. <b><u>CERTIFICO</u></b></p> <p>Que el auto anterior se notificó en el <b><u>ESTADO</u></b> No. <b><u>97</u></b> de la presente fecha. San José <b><u>23 de agosto de 2023.</u></b></p> <p> <b>JORGE ARIEL MARIN TABARES</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---

Firmado Por:

**Cesar Augusto Zuluaga Montes**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba8dac54eba4e8aa04f71323e0d0135356ffebd787b928e65be53caf6527e88**

Documento generado en 22/08/2023 01:41:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**